

# EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN DE LA LIBERTAD EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Aníbal QUIROGA LEÓN<sup>(\*)</sup>

## I. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

El Derecho Procesal Constitucional en el Perú constituye, como en la mayoría de los países iberoamericanos, una rama escindida casi al alimón del Derecho Procesal y del Derecho Constitucional, que se enfoca en la protección y defensa de la Constitución –control orgánico– y de los derechos fundamentales de las personas –jurisdicción de la libertad–. A través de esta especialidad, se regula la sistemática de los mecanismos y procedimientos judiciales destinados a garantizar la supremacía constitucional y la correcta interpretación de las normas constitucionales. Como se puede entender con facilidad, su sentido

---

(\*) Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCV. Presidente del Instituto de Derecho Procesal Constitucional de la UCV. Profesor principal de la PUCP y exprofesor principal de la Facultad de Derecho de la UL. Profesor en la UPC. Profesor del pre y postgrado de USMP. Magister en Investigación Jurídica por la PUCP. Doctorando por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Doctorando por la Facultad de Derecho y CCPP de la UNMSM. Exvocal suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expresidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Presidente de la Comisión Permanente de Derecho Procesal Constitucional de la APDC. Especializado en Derecho Procesal, Derecho Procesal Constitucional, Derechos Humanos y Arbitraje. Jurista, investigador y analista político. Abogado en ejercicio.

finalista es lograr —a través de cualquiera de los procesos orgánicos o de la libertad— la más apropiada y actualizada interpretación constitucional (Quiroga, 2005, pp. 949-966).

En el contexto peruano, de acuerdo con nuestro sistema mixto de control o justicia constitucional, según lo previsto en la Constitución política del Perú, el Tribunal Constitucional es la máxima instancia encargada de velar por el cumplimiento de nuestra carta magna, resolviendo conflictos de constitucionalidad, protegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos y haciendo la interpretación vinculante de los postulados constitucionales.

Entre los principales instrumentos contenidos en el Derecho Procesal Constitucional del Perú se encuentran —en lo orgánico— la acción de inconstitucionalidad, la acción popular, la contienda de competencia y el control difuso o revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes; y —en la jurisdicción de la libertad— el amparo, el hábeas corpus, el hábeas data y la acción de cumplimiento.

Estas distintas acciones permiten a los ciudadanos y a diversas autoridades impugnar leyes, cuestionar constitucionalmente resoluciones judiciales y actos administrativos que vulneren sus derechos constitucionales.

El Derecho Procesal Constitucional se erige como una herramienta esencial para la preservación del Estado de Derecho y la democracia en el Perú, así como para lograr la más actualizada y armónica interpretación constitucional a través de sus diferentes resoluciones, garantizando que las leyes y las actuaciones del Estado se alineen con los principios y valores constitucionales, que son esenciales para la estabilidad nacional.

Es así que las acciones de garantías constitucionales —o acciones de tutela de derechos—, que se desprenden del Derecho Procesal Constitucional, están referidas fundamentalmente a la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales. Es decir, las acciones de garantía constitucional son la cuna del Derecho Procesal Constitucional. Asimismo, son su traducción jurisdiccional en la defensa de los derechos conforme está garantizado en la Constitución política vigente. También se les conoce como los *procesos constitucionales de los derechos fundamentales*.

De igual manera, las garantías constitucionales han ido evolucionado históricamente en el sistema de protección de derechos fundamentales y se han convertido en un elemento imprescindible en la construcción y preservación de tales derechos, que son importantísimos en las sociedades justas, democráticas y basadas en una Constitución. Así, estas garantías constitucionales se han convertido en un pilar bastante fundamental para aquellos individuos que forman parte de un sistema democrático de derechos. Estas salvaguardas legales y derechos fundamentales otorgan a las personas naturales una protección invaluable contra el abuso de poder por parte del Estado y sus autoridades.

En el Perú, desde la sistematicidad de la Constitución de 1979, estas garantías constitucionales se encuentran expresamente determinadas en nuestras constituciones desde hace largo tiempo. Actualmente, se encuentran ubicadas sistemáticamente en el artículo 200 de la Constitución, dentro de título V, “Garantías Constitucionales”:

## Constitución política del Perú

### Artículo 200

“Son garantías constitucionales:

**1. La acción de hábeas corpus**, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

**2. La acción de amparo**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

**3. La acción de hábeas data**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.

**4. La acción de inconstitucionalidad**, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

**5. La acción popular**, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

**6. La acción de cumplimiento**, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

**Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.**

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”. (El énfasis es nuestro)

## II. CONTEXTO GENERAL

En ese contexto, si retrocedemos un poco en la historia, encontraremos que el concepto de **garantías constitucionales** tiene sus raíces en las luchas históricas por la limitación

del poder absoluto de los monarcas y la protección de los derechos individuales en escenarios del medioevo.

En Europa, la Carta Magna de 1215, firmada en Inglaterra, marcó un hito importante en demasía al establecer restricciones al poder del rey Juan sin Tierra bajo la admonición *no taxation without law* y garantizar determinados derechos a los nobles. Este suceso histórico sentó las bases para la idea de que ningún gobernante o autoridad deberá estar por encima de la ley, y, por lo mismo, deberá actuar bajo lo que se conoce en el mundo del Derecho como *el imperio de la ley*.

Esto último también se conoce como el *rule of law*, lo que significa que existe una ley o norma jurídica que se cumple por todas las personas, bajo lo que señalábamos *a priori* como el imperio de la ley, o lo que posteriormente hemos comprendido como un Estado de Derecho. Es decir, el *government by law* como una superación del *government by men*.

No obstante, fue durante la Ilustración del siglo XVIII que influyó tanto en la política como en la economía, las ciencias, el arte, la religión y otros aspectos de la cultura occidental, cuando las garantías constitucionales comenzaron a tomar forma de manera más sistemática. En este contexto, filósofos de la época como John Locke y Montesquieu elaboraron importantes teorías sobre la separación de poderes y la necesidad de un gobierno limitado por la ley. Sus ideas influyeron enormemente en la redacción de documentos fundamentales como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la redacción de su sólida Constitución, que estableció un sistema de gobierno fundamentado en la protección de los derechos individuales y las libertades civiles a través de sus enmiendas.

### III. CONTEXTO NACIONAL

Ahora bien, en este escenario, en el Perú, las garantías constitucionales nacieron históricamente sobre todo a partir de la configuración del hábeas corpus en 1897, su consagración constitucional en la Constitución de 1920, su ampliación en el artículo 69 de la Constitución de 1933 y su sistematización al lado del amparo con la carta de 1979, siempre como un conjunto de derechos y protecciones para los derechos fundamentales establecidos en la Constitución política del país.

Así, la configuración actual de las acciones de garantías constitucionales

“surgieron a partir de una interpretación conjunta entre los artículos N° 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que se inspiran en el principio de que un Derecho sin Protección no es un derecho vivo”. (Ferrero, 1969, p. 35)

Sin embargo –y esto acarrea no pocos errores de concepto– uno y otro no son lo mismo. El primero (el artículo 8) se refiere a lo que Fix-Zamudio ha denominado el *Derecho Constitucional Procesal*, equivalente a nuestro artículo 139 constitucional; mientras que el segundo (el artículo 25) se refiere –a pesar de su equivocado epígrafe– a lo que el propio Fix-Zamudio también acuñó como *Derecho Procesal Constitucional*, equivalente a nuestro artículo 200 Constitucional (Fix-Zamudio, 2002, pp. 19-23 y 38-39). Así:

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 8. Garantías judiciales**

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

### **Artículo 25. Protección judicial**

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

#### **IV. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL**

Resulta importante diferenciar el objetivo contenido en los artículos señalados en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

La diferencia fundamental es que el artículo 8 del Pacto de San José se encuentra diseñado para proteger derechos cotidianos de las personas en procesos judiciales ordinarios que, con el tiempo, han adquirido el carácter de derechos fundamentales, debido a las reglas del debido proceso legal o la tutela judicial efectiva (Quiroga, 2014).

En cambio, el artículo 25 del mismo tratado se refiere al nacimiento mismo del Derecho Procesal Constitucional y no al debido proceso legal. Sus padres fundadores – Kelsen, Couture, Calamandrei y Cappelletti – han generado amplio y autorizado conocimiento doctrinal, ampliamente debatido en la academia constitucional. De allí que, tomando la expresión acuñada brillantemente por Cappelletti, surja el concepto de *jurisdicción de la libertad*.

En ese sentido, a partir del nacimiento de la Constitución peruana de 1979 –que, irónicamente, se origina a partir del golpe de Estado de 1968 protagonizado por las Fuerzas Armadas bajo el mando de Juan Velasco Alvarado–, se adaptan sus artículos a la protección tanto de las garantías judiciales como del debido proceso constitucional. Asimismo, se crea el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, a través de la Asamblea Constituyente de 1978.

#### **Constitución política del Perú de 1979**

##### **Artículo 296**

“El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución. Se compone de nueve miembros. Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia”.

Sin embargo, luego de lo sucedido en el Perú con el “autogolpe” de Estado del 05 de abril de 1992, ejecutado por Alberto Fujimori con el objetivo de quedarse indefinidamente en el poder (con el llamado Plan Verde), copando y sojuzgando a los poderes del Estado, nace la Constitución política de 1993; cuyo origen, si bien fue accidentado, ha logrado mantenerse vigente por más de treinta años, convirtiéndose en la tercera Constitución con más duración después de las de 1860 y de 1933; convirtiéndose también en una “Constitución eficiente”, que no es sino aquella Constitución que ha logrado validarse y consolidarse en su ejercicio a lo largo del tiempo y que, de modo histórico, se ha convertido en la Constitución más estable de la historia republicana en el Perú (Quiroga, 2023).

Así, como ya se dijo, el artículo 139 de la Constitución vigente se desarrolla a partir del artículo 8 del Pacto del San José, preservando las garantías esenciales que debe preservar todo proceso judicial (debido proceso legal o tutela judicial eficaz) que debería tener todo proceso judicial, cualquiera sea el ámbito en el que se desarrolle. Este versa de la siguiente manera:

### **Constitución política del Perú**

#### **Artículo 139**

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (...)”. (El énfasis es nuestro)

Vemos que esta norma refleja las garantías del proceso en general que no deben estar ausentes, so riesgo de inconstitucionalidad, y que debería conllevar la realización de un debido proceso legal ordinario bajo cualquier circunstancia jurídica. De no contar con estas garantías mínimas, “la tutela del derecho que se invoque sería ineficaz, de allí que se entienda al derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a la tutela [sic] premunido de las garantías del debido proceso” (Zúñiga, 2015, p. 21).

Por otro lado, respecto del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es claro que se constituye en el parámetro principal del artículo 200 de la Constitución política del Perú que establece, de manera taxativa, cuáles son las garantías constitucionales relacionadas a las libertades, datos, derechos sociales, etc. Vale decir, los instrumentos de la defensa de los derechos fundamentales, es decir, de la jurisdicción de la libertad en el Derecho Procesal Constitucional en el Perú.

Ahora bien, establecida la diferencia entre el artículo 8 y el artículo 25 del Pacto de San José –y, paralelamente, de los artículos 139 y 200 de la Constitución política del Perú–, acotamos que el Tribunal Constitucional, según su propia ley orgánica, es definido como el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Este es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido solo a la Constitución y a su ley orgánica.

## **V. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL VS. DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL**

La justicia constitucional, jurisdicción constitucional o Derecho Procesal Constitucional –como mejor prefiera definirse– es un proceso histórico que ha surgido del propio desarrollo constitucional de los Estados modernos de Derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional. En cambio, el Derecho Procesal es el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso.

Así, el Derecho Procesal Constitucional será el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso constitucional. En este punto, señala Héctor Fix- Zamudio:

“[D]ebemos partir de la idea de que existen dos disciplinas que hemos denominado “derecho procesal constitucional” y “derecho constitucional procesal” (...). Aun cuando dichos nombres parecen un juego de palabras como lo considera Domingo García Belaúnde, no lo es, porque la primera, es un sector del derecho procesal y la otra del constitucional, aunque ambas son estudiadas por cultivadores de las dos ramas de las ciencias jurídicas, debido a su carácter limítrofe; pero no poseen el mismo contenido, sino diferente, aun cuando tengan su fuente en las normas constitucionales”. (1977, p. 10)

## **VI. EL PACTO DE SAN JOSÉ**

El Pacto de San José es un documento internacional –un tratado multilateral– de orden hemisférico que se empezó a redactar en 1963 –y que se terminó de hacer en 1969 en San José de Costa Rica– y que, tal vez por ello, al 2024 ya ha quedado desfasado por el tiempo.

Conocido formalmente como *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, es un tratado internacional de derechos fundamentales. Su objetivo principal es consolidar y garantizar la protección de los derechos humanos en el continente americano, estableciendo un marco legal para la defensa y promoción de estos derechos fundamentales.

Este tratado también crea un sistema de supervisión y aplicación de los derechos humanos a través de dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH tiene la función de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, mientras que la corte se encarga jurisdiccionalmente de interpretar y aplicar la convención en casos específicos con carácter vinculante.

El Pacto de San José fue firmado inicialmente por los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). A lo largo de los años, numerosos estados

del continente han ratificado la convención, comprometiéndose a cumplir con sus disposiciones y someterse a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana. El Perú se suscribió al tratado el 27 de julio de 1977, entrando en vigor en 1978. La adscripción peruana –sin reservas– a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue formalizada en 1982.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sigue siendo una referencia fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos, inspirando la adopción de instrumentos similares en otras regiones del mundo y contribuyendo al desarrollo de un sistema global de protección de los derechos fundamentales.

En general, el Pacto de San José es un instrumento jurídico esencial que ha contribuido significativamente a la promoción y protección de los derechos humanos en América. A través de sus disposiciones y mecanismos de supervisión, ha establecido estándares lo suficientemente elevados para el respeto de la dignidad humana y ha brindado a las víctimas de violaciones de derechos humanos una vía para buscar justicia y reparación.

Ahora bien, el Pacto de San José cuenta con dos artículos que suelen confundirse bastante a menudo, sobre todo por la falta de claridad conceptual del artículo 25, debido, precisamente, a su antigüedad y a lo que consideramos un error en el epígrafe que se le puso, que más de un error de conceptualización e interpretación ha producido. Ya nos hemos referido a ellos en párrafos anteriores, pero es necesario volver a hacerlo para ahondar mucho más en su importancia.

Así, su artículo 25 –con epígrafe indudablemente equívoco– es de crucial entendimiento porque garantiza que las personas tengan acceso a mecanismos judiciales celeres y efectivos que protejan sus derechos humanos, derechos fundamentales y derechos constitucionales más allá de la protección que tales derechos pudieran obtener en el sistema ordinario de derechos y regulaciones del país de que se trate. Este derecho se extiende no solo a los ciudadanos de un país, sino también a cualquier persona bajo la jurisdicción de un estado parte de la Convención Americana. El artículo 25 señala que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces”, que es lo que se ha traducido en el artículo 200 de la Constitución –con cuatro *nomen iuris*, pero de la misma naturaleza jurídica– como la cuna del Derecho Procesal Constitucional.

Este artículo contiene –en el caso de la Constitución del Perú– a la acción de hábeas corpus, a la acción de amparo, a la acción de hábeas data y a la acción de cumplimiento. Queda claro que ni la acción de inconstitucionalidad ni la acción popular son propiamente acciones de garantía; son más bien acciones de control directo y orgánico fuera de los alcances del artículo 25.

Sin estas cuatro “acciones de garantía”, resulta manifiesto que no habría un mecanismo rápido, sencillo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en sus cuatro acepciones.

En cambio, el artículo 8 del Pacto de San José refleja otro tipo de “garantías judiciales”, pues este llega a ser un apartado que señala los estándares o derechos mínimos que se deben esperar de un debido proceso legal o la tutela judicial efectiva. Son garantías ordinarias mínimas que deberían pertenecer a cualquier proceso legal, sin importar la materia

sobre la cual versa el proceso, son los derechos que tienen demandante y demandado para acceder a una verdadera justicia efectiva, justa y socialmente aceptable.

Por ello, son garantías judiciales generales diferentes a las que se ven en el artículo 25. Bien hacen Salmón y Blanco (2012, p. 24) al afirmar que resulta claro que –con el art. 8 del Pacto de San José– estaremos frente a un derecho que es a su vez un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho.

Del mismo modo, en el *amicus curiae* presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales, en el caso Benvenuto Torres Carlos y Otros vs. República de Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se señala lo siguiente:

“[El] derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no solo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”. (2002, p. 5)

Entonces, no deben confundirse las “garantías judiciales” señaladas en ambos artículos, pues las del artículo 8 son garantías amplias que se aplican a todos los procesos judiciales, administrativos, políticos, privados o políticos; son el deber ser de la justicia aplicada a las personas parte de dicho proceso. En cambio, las del artículo 25 (bajo el epígrafe “protección judicial”) son, en propiedad, “garantías constitucionales” o “garantías de tutela fundamental” más específicas y se dirigen a lograr –primero en sede judicial y, ulteriormente, en sede del Tribunal Constitucional– un recurso sencillo, rápido, eficaz o cualquier otro recurso que sea verdaderamente efectivo ante los jueces o tribunales competentes, tales como las acciones de garantía constitucional mencionados párrafos arriba.

## VII. CONCLUSIONES

1. El Derecho Procesal Constitucional es una rama del Derecho que se enfoca en la protección y defensa de la Constitución y los derechos fundamentales de las personas naturales. A través de este campo, se regulan los mecanismos y procedimientos judiciales destinados a garantizar la supremacía constitucional y la correcta interpretación de las normas constitucionales.
2. La justicia constitucional o jurisdicción constitucional es un proceso histórico surgido del propio desarrollo constitucional de los Estados modernos de Derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional. En cambio, el Derecho Procesal es el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso. Así, el Derecho Procesal Constitucional será el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso constitucional.
3. Los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, aunque puedan parecerse entre sí y ser ambos considerados “garantías judiciales o jurisdiccionales” para el ciudadano en el proceso judicial, no deberán confundirse. El artículo 8 versa sobre

garantías judiciales amplias que se aplican a todos los procesos judiciales y constituyen prerequisites para un debido proceso legal o tutela judicial efectiva, son el “deber ser” de la justicia aplicada a las personas parte de dicho proceso.

4. En otro sentido, sin embargo, el contenido del artículo 25 es más específico y se dirige a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, incluyendo el Tribunal Constitucional, destinado exclusivamente a la defensa de los derechos fundamentales de las personas (no para los derechos de orden legal o infraconstitucional), y, como tales, denominadas *acciones de garantía constitucional* o *acciones de tutela constitucional*, y que la doctrina reconoce mayoritariamente como el *amparo* (en sus diversas acepciones), el *hábeas corpus* (en sus diversas acepciones), al igual que lo que en el Perú se conoce como el *hábeas data* y la *acción de cumplimiento*. Al fin de cuentas, son *nomen iuris* de una misma garantía constitucional en sus diversas manifestaciones, con la misma naturaleza jurídica y semejante esencialidad.

El artículo 25 del Pacto de San José es, entonces, la base convencional inderogable –y que no puede dejar de considerarse– para cada ordenamiento interno del país que resulte signatario del Pacto de San José, de aquello que podemos llamar –genéricamente– *Derecho Procesal Constitucional* (jurisdicción constitucional o justicia constitucional) en el hemisferio americano.

## REFERENCIAS

- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2002). *Amicus Curiae ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 12.034; Benvenuto Torres, Carlos y Otros c. República del Perú*. [https://cdn.unrisd.org/assets/legacy-files/301-info-files/E9CF24E8A2168506C1257D0800300344/IACHR%20-%20Peru%20-%202005%20-%20Five%20Pensioners%20\(Right%20to%20Property\)%20\(Briefs%20Spanish\).pdf](https://cdn.unrisd.org/assets/legacy-files/301-info-files/E9CF24E8A2168506C1257D0800300344/IACHR%20-%20Peru%20-%202005%20-%20Five%20Pensioners%20(Right%20to%20Property)%20(Briefs%20Spanish).pdf)
- Fix-Zamudio, H. (1977). *Funciones del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*. México D. F.: UNAM.
- Fix-Zamudio, H. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. México D. F.: Fundap.
- Quiroga, A. (2005). La interpretación constitucional. En: Ferrer Mac-Gregor, E. (coord.), *La interpretación constitucional*. Tomo II (pp. 949-966). México: Porrúa.
- Quiroga, A. (2014). *El debido proceso legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos - Jurisprudencia*. (2ª ed.). Lima: Idemsa.
- Quiroga, A. (2023). “La Constitución maldita”. *Anuario Peruano de Derecho Constitucional*, (3), pp. 149-169.
- Salmón, E. y Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Zúñiga, J. (2015). *Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica* [Tesis para optar el grado de magister en Derecho con mención en política jurisdiccional]. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.